

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

Inmediatamente que los Señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los Señores Secretarios cuidarán bajo su mas estricta responsabilidad de conservar los números de este BOLETIN coleccionados ordenadamente para su encuadernacion, que deberá verificarse al final de cada año económico.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

En el día de hoy he tomado posesion del cargo de Secretario del gobierno de esta provincia y del Gobierno civil de la misma, por ausencia del propietario.

Lo que participo á V. para los efectos consiguientes.

Dios guarde á V. muchos años.—Valladolid 20 de Febrero de 1874.—Donato Gonzalez Andrés.—Sr. Alcalde de....

CIRCULAR NUM. 3.325.

Para que este Gobierno pueda cumplimentar una orden urgentísima del Ministerio de la Gobernacion relativa á la requisita de caballos en esta provincia, es de necesidad que los Alcaldes de los pueblos de la misma me manifiesten, con la perentoriedad que el caso exige, los nombres de todas aquellas personas que por librar sus caballos de la requisita los hayan entregado á Consules extranjeros, ó á personas que sin serlo, no estén naturalizadas en nuestra Nacion.

Las autoridades que tales hechos encubran se hacen cómplices de los que así hayan obrado, y cometen los delitos de ofensa á las leyes del pais, de atentado contra la patria, de connivencia, al menos indirecta, con los carlistas, y de infraccion de la ley de orden público; estando por consiguiente sujetos á la rigurosa

aplicacion de la misma y á las demás penas establecidas.

En su virtud, los referidos Alcaldes me remitirán en término de tercero día cuantos datos ó noticias puedan adquirir sobre el particular; ó en otro caso parte negativo.

Valladolid 19 de Febrero de 1874.
—El Gobernador interino, Agustin Víctor Teijon.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministeri de la Guerra.

EXTRACTO DE LOS TELEGRAMAS RECIBIDOS EN ESTE MINISTERIO HASTA LA MADRUAGADA DEL DIA DE HOY.

Valencia.—El Capitan general ha dirigido al Ministro de la Guerra el siguiente despacho.

«Por oficio de los Comandantes de los vapores *Colon* y *San Antonio* al de Marina, que he visto, me he enterado de la sorpresa y toma de Vinaroz por los carlistas, quedando su guarnicion, compuesta de unos 200 hombres de carabineros, Mérida y Castrejana, prisionera con el Coronel Navarro, Comandante militar, despues de seis horas de fuego; atribuyéndose la traicion á un sargento de móviles de la compañía de Cher, que les abrió la puerta de Calig.

Es de notar que ámbos vapores estuvieron el mismo 17 de madrugada en Vinaroz comunicando con el Comandante de Marina; salieron á vigilar la costa, y cuando volvieron sobre el puerto se encontraron ya la poblacion tomada por los carlistas. El ataque fué simultáneo por las facciones Segarra y Vallés fuera, y muchos individuos pertenecientes á estas que habian entrado ántes en el recinto.

Castilla la Nueva.—La faccion Santés continúa activamente perseguida por fuertes columnas, y

más de cerca por la del General Soria Santa Cruz.

El Gobernador militar de Toledo participa la llegada á aquella capital de la fuerza de la Guardia civil conduciendo 10 prisioneros, nueve caballos y algunas armas de la faccion Prudencio Rodriguez, derrotada el día 15.

Aragon.—El Capitan general interino manifiesta que en la tarde de anteayer, y á la aproximacion del Coronel Despujol, huyó de Valjunquera una partida carlista que trató de ganar las alturas; y perseguida sin tregua, se le hicieron cinco prisioneros armados.

Provincias Vascongadas, Navarra y Búrgos.—El Gobernador militar de Santander da conocimiento de que el General en Jefe continúa en Castro, y en sus inmediaciones y avanzadas entre Onton y Somorrostro las fuerzas del ejército, siguiendo un fuerte temporal.

(Gaceta del 14 de Febrero.)

PRESIDENCIA

DEL

PODER EJECUTIVO DE LA REPUBLICA.

DECRETO.

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de la provincia de Orense y el Juez de primera instancia de Allariz, de los cuales resulta:

Que ante el Juzgado municipal de Baños de Molgas José Pereira y Pedro Cid, vecinos y labradores del pueblo de la Venda, demandaron en juicio de faltas á Joaquin Gallego, vecino de Paderne, por haber entrado 16 ovejas pertenecientes á este á pastar en el monte de Campeniñas; y celebrado el juicio, en el que se probó la existencia del daño, que fué tasado en la su-

ma de 18'75 pesetas, así como la circunstancia de ser comunal el monte y pertenecer al distrito municipal de Baños de Molgas, se impuso al denunciado la multa correspondiente con arreglo al artículo 611, número 4.º del Código penal, no obstante haber alegado Joaquin Gallego la excepcion de falta de personalidad en los denunciados y la de incompetencia en el Juzgado de primera instancia de Allariz, el Gobernador de la provincia, á instancia de Joaquin Gallego, requirió de inhibicion á dicho Juzgado, fundándose en que los denunciados no promovieron el juicio verbal como propietarios particulares del monte, sino como vecinos del Municipio, en el supuesto de que al comun de vecinos del mismo corresponde el dominio de la finca expresada; y esta consideracion bastaba para comprender que el conocimiento del asunto es de la competencia administrativa, con arreglo al art. 68, caso 5.º de la ley orgánica municipal, á la Real orden de 26 de Junio de 1863 y á dos decisiones de competencia que citaba sobre casos análogos al presente:

Que el Juez, sin oír á ninguna de las partes interesadas y sin celebrar vista del incidente, sostuvo su jurisdiccion, de acuerdo con el dictámen del Promotor fiscal, alegando que segun el art. 343 de la ley del poder judicial, derogatorio de todas las disposiciones citadas por el Gobernador, el conocimiento y castigo de las faltas comprendidas en el Código penal es propio y exclusivo de los Tribunales ordinarios, ein más excepciones que las señaladas por la misma ley:

Que el Gobernador, de conformidad con el parecer de la Comision provincial, insistió en su requerimiento, teniendo presente, además de las razones que anteriormente expuso, lo dispuesto en el art. 124 del reglamento de montes de 17 de

Mayo de 1865, que continúa en vigor despues de publicada la ley del poder judicial; á lo cual añadía que aun en la hipótesis de que fuese admisible el razonamiento del Juzgado, tiene otro aspecto la cuestion, bajo el cual no puede ménos de resolverse en favor de la Administracion, puesto que del expediente aparece que entre el pueblo de los demandantes y el del demandado existe contienda sobre la pertenencia del monte en que entraron los ganados que causaron el daño, y por lo tanto hay una cuestion previa de deslinde, cuya resolucion incumbe á la Autoridad administrativa:

Visto el art. 81 del reglamento de Montes de 17 de Mayo de 1865, segun el cual los montes de los pueblos serán administrados bajo la vigilancia de la Administracion superior, por los Ayuntamientos con arreglo á la ley municipal:

Visto el art. 120 del mismo reglamento, que declara vigente respecto á los montes públicos la parte penal de las Ordenanzas de 22 de Diciembre de 1833, con ciertas limitaciones que allí se determinan:

Visto el art. 121, regla 3.^a del propio reglamento, en que se dispone que las multas y demás responsabilidades pecuniarias determinadas por las Ordenanzas en su seccion 7.^a, tít. 2.^o, y en los títulos 3.^o, 4.^o y 6.^o serán impuestas gubernativamente por los Alcaldes cuando su importe no exceda del límite hasta donde les faculte la ley municipal:

Visto el art. 124 del mismo reglamento, segun el cual de los daños causados en los montes públicos, cuyo importe exceda de 1.000 escudos, conocerán los Tribunales de justicia con arreglo á las prescripciones del Código penal:

Visto el art. 343 de la ley de organizacion del poder judicial, que atribuye exclusivamente á la jurisdiccion ordinaria el conocimiento de las faltas, sin mas excepciones que las establecidas por la misma ley respecto á los militares y marinos:

Visto el art. 68, núm. 5.^o de la ley orgánica municipal vigente, que encarga á los Ayuntamientos la administracion, custodia y conservacion de las fincas, bienes y derechos del pueblo:

Considerando:

1.^o Que el juicio verbal promovido por los denunciados se refiere á daños causados en un monte de aprovechamiento comun y no en finca de propiedad particular, extremo sobre el cual están conformes las partes interesadas:

2.^o Que la competencia de la jurisdiccion ordinaria para reprimir en la forma que el Código penal establece las faltas comprendidas en el libro 3.^o del mismo no se extiende á reprimir de igual modo

los daños causados en montes públicos, porque en este caso la falta constituye una infraccion de leyes especiales que han determinado por excepcion, asi la penalidad que ha de aplicarse como las Autoridades que han de conocer del asunto:

3.^o Que en el caso presente, ya por tratarse de daños causados en un monte de aprovechamiento comun, ya por no ascender á 1.000 escudos el importe del daño, sólo el Alcalde del pueblo es competente para conocer, al tenor de lo dispuesto en los citados artículos del reglamento de montes, los cuales no pueden entenderse derogados por el 343 de la ley del poder judicial, que se refiere á las faltas comunes definidas y penadas en el Código, y no á las que por afectar directamente al interés público son objeto de leyes especiales, así en el procedimiento como en la penalidad;

Conformándose con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, El Gobierno de la República ha tenido á bien decidir esta competencia á favor de la Administracion, y lo acordado.

Dado en Madrid á veinticuatro de Enero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.

(Gaceta del 20 de Febrero.)

Ministerio de Marina.

DECRETO.

El decreto de 31 de Enero último declarando en estado de bloqueo la costa de Cantabria, comprendida desde el cabo de Peñas hasta Fuenterrabía, como medida necesaria para aislar é impedir la introduccion de estraños auxilios á los insurrectos carlistas que asolan algunas provincias del Norte, ha dado margen á que el comercio de buena fé, así nacional como extranjero, eleven solicitudes al Gobierno exponiendo los perjuicios que necesariamente deberá irrogarle aquella medida por efecto de las continuas transacciones y de los cuantiosos intereses á que afecta en la mayor parte de los puertos del litoral citado.

El Gobierno de la República, que no por atender en primer término á sofocar la insurreccion olvida un momento la importancia de nuestra industria ni la necesidad de fomentarla, protegiendo como debe las transacciones mercantiles, ha resuelto tomar en consideracion las expresadas exposiciones; y en tanto que sometiéndolas á detenido estudio adopta una resolucion definitiva que armonice todos los intereses hasta donde sea posible, decreta en Consejo de Ministros lo siguiente:

Artículo 1.^o Se prorroga hasta el dia 5 de Marzo próximo el plazo establecido en el art. 6.^o del decreto de 31 de Enero último para que empiece á regir en la costa de Cantabria el estado de bloqueo que en el mismo se dispuso.

Art. 2.^o Los Ministros de Estado y de Marina darán inmediato conocimiento de esta resolucion á quien corresponda para su mayor publicidad, noticia de los Representantes de España en el extranjero y exacto cumplimiento por parte de las fuerzas navales en operaciones.

Madrid diez y nueve de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—El Presidente del Poder Ejecutivo de la República, Francisco Serrano.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del 18 de Febrero.)

Ministerio de Gracia y Justicia.

CIRCULAR.

Al preparar los expedientes de indulto de pena capital que se someten á la decision del Consejo de Ministros, se ha observado por lo comun falta de datos bastantes á ilustrar el juicio y producir una resolucion con las condiciones de acierto y seguridad que asunto de esta naturaleza requiere.

En efecto, los elementos que deben servir de criterio al Gobierno se reducen á la certificacion de sentencia emanada del Tribunal Supremo en el recurso de casacion que procede por ministerio de la ley en todos los casos de pena capital, y al consiguiente informe de la Sala de lo criminal en vista de los antecedentes mismos que obran en el expediente de recurso. Mas el remedio de la casacion es de carácter esencialmente extraordinario, y atiende en primero y principal término, segun nuestro derecho, á los intereses generales de la ley y á uniformar la jurisprudencia; y de aquí resulta que los elementos del juicio en todo recurso de casacion se reducen considerablemente, y se limitan mucho en punto á los hechos que sirven para fundar la sentencia cuando la pronuncian Tribunales de derecho por deberse aplicar la antigua legislacion, ó respecto de los que aprecia el Jurado al dictar su veredicto.

Pero en el ejercicio del derecho de gracia media una especie de juicio moral y de equidad, en el cual la misericordia templada los rigores de la ley, y la benignidad aprecia favorablemente circunstancias y datos muchas veces estraños al hecho en sí, pero ligados íntimamente con la persona del culpable, que no son ni pueden ser tomados en cuenta por quien desempeña el ofi-

cio de Juez; circunstancias y datos que por lo mismo no figuran entre los antecedentes del recurso, aunque consten en el proceso ó se deduzcan de sus antecedentes.

Nótase mayormente este vacío en los veredictos del Jurado que, como Juez del hecho, no funda su juicio ni consigna los motivos de su decision. Así que, al apreciar el asunto cuando la justicia ha resuelto y sólo queda el remedio de la gracia, nacen gravísimos obstáculos de la deficiencia de medios que indiquen al poder supremo si es llegado el momento de arrancar á la muerte una víctima, ó consideraciones atendibles demandan que el fallo de la justicia se cumpla en todo su rigor.

Y en los asuntos que resuelven y terminan todavía los Tribunales de derecho, ó que, procedentes de estos, penden de la casacion, si la escasez de datos no es tanta como en los que emanan del Jurado, se nota sin embargo lo bastante para producir alguna vacilacion en el ánimo de quien otorga la gracia, con la contingencia además de negarla á quien la mereciese, ó concederla al que no fuera por motivo alguno acreedor á obtenerla.

Es por tanto indispensable en los procesos que dimanar del Jurado, y muy conveniente en los que sustancian y terminen los Tribunales de derecho segun las antiguas leyes, ó de ellos procedan, mayor ilustracion y más copia de datos de los que se acompañan con el expediente de indulto. Subvenir á esta necesidad y ajustarse á lo que altas conveniencias exigen no se opone á la ley, ni introduce novedad en el procedimiento, ni altera los elementos que deben servir para el juicio de los Tribunales.

En su consecuencia, el Ministro que suscribe considera oportuno que á dichos expedientes se agregue siempre un extracto de las resultancias del proceso, hecho bajo la responsabilidad del Secretario de Sala ó del Tribunal del Jurado que actuase en cada causa, y visado por el Presidente del Tribunal respectivo. De este modo se completarán los antecedentes, y el Gobierno podrá aspirar al mejor acierto en sus resoluciones.

Sírvase V. I. dar comunicacion de esta circular á los Presidentes de Sala de lo criminal, y en su caso á los Magistrados á quienes corresponda ejercer dicho cargo en los Tribunales del Jurado, para la inmediata ejecucion de lo que en ella se previene.

Madrid 17 de Febrero de 1874.—Martos.—Sr. Presidente de la Audiencia de....

TERCERA SECCION.

NUM. 3.320.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se halla vacante en el Instituto de segunda enseñanza de Cádiz la cátedra de Retórica y Poética, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á esta vacante los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.320.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de Vitoria y Osuna las cátedras de Psicología, Lógica y Filosofía moral, dotadas con el sueldo anual de 2.000 pesetas, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo á lo dispuesto en el art. 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Lo que se anuncia al público, conforme á lo prevenido en el artículo 47 del reglamento de 15 de

Enero de 1870, á fin de que los Catedráticos de la misma asignatura de los demás institutos oficiales que deseen ser trasladados á ella, los excedentes y los que estén comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Setiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrogable de 20 días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á estas vacantes los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado cátedra en propiedad y tengan el título de Bachiller en la Facultad de Filosofía y Letras.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á la Dirección general por conducto de la Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.320.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacante en la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad de Zaragoza la cátedra de Lengua griega, dotada con 3.000 pesetas, que segun el art. 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el art. 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto

del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.320.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción pública.—Resultando vacantes en la Facultad de Filosofía y Letras de las Universidades de Granada, Salamanca y Zaragoza las cátedras de Historia de España, dotadas con 3.000 pesetas, que segun el artículo 226 de la ley de 9 de Setiembre de 1857 y el 2.º del reglamento de 15 de Enero de 1870, corresponde al concurso, se anuncia al público, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 47 de dicho reglamento, á fin de que los Catedráticos que deseen ser trasladados á ella, ó estén comprendidos en el art. 177 de dicha ley ó se hallen excedentes, puedan solicitarla en el plazo improrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual sueldo y categoría, y tengan el título de Doctor en la expresada Facultad.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto del Decano de la Facultad ó Director del Instituto ó Escuela en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza lo harán también á esta Dirección por conducto del Jefe del Establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento antes citado, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin mas aviso que el presente.

Madrid 5 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.320.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE VALLADOLID.

Dirección general de Instrucción

pública.—Anuncio.—Se hallan vacantes en los Institutos de Canarias, las Palmas, Vergara y Osuna las cátedras de Retórica y Poética, dotadas con el sueldo anual de 3.000 pesetas las dos primeras, 2.500 la tercera y 2.000 la última, las cuales han de proveerse por oposicion con arreglo á lo dispuesto en el artículo 1.º del decreto de 4 de Julio de 1870.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de Madrid y en la forma prevenida en el reglamento de 1.º de Julio de 1873.

Para ser admitido á la oposicion solo se requiere tener el título de Licenciado en la Facultad de Filosofía y Letras ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública en el improrogable término de cuatro meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta*, acompañadas de los documentos ó copias autorizadas de ellos que acrediten su aptitud legal y de una Memoria que abrace el concepto, relaciones, fuentes de conocimiento y métodos de investigacion y de enseñanza, plan y programa dividido en lecciones de la asignatura ó asignaturas que comprendan las cátedras vacantes.

Segun lo dispuesto en el artículo 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación, lo cual se advierte para que las autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin mas que este aviso.

Madrid 7 de Febrero de 1874.—El Director general, Gaspar Rodríguez.—Es copia.—El Secretario general, Pedro A. Collantes.

NUM. 3.328.

Don Tomás Torés Perez, Escribano del número y Juzgado de esta villa de Olmedo.

Doy fé y testimonio: que por el mio y en dicho Juzgado se ha seguido incidente de pobreza á instancia de Doña Petra de la Peña y Velasco, vecina de Madrid, para litigar con Don Santos de la Peña, su esposa Doña Josefa Diez, y con la viuda y herederos de José Calixto Llorente, vecinos de Ataquines, en cuyo expediente se ha dictado la siguiente

Sentencia.

En la villa de Olmedo á cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro: el Señor Don Saturnio Sanz Villapecollin, Juez municipal interino de primera ins-

tancia del partido, habiendo visto estos autos incidente de pobreza promovido por el Procurador Don Plácido García Catalina, á nombre y con poder bastante de Doña Petra de la Peña y Velasco, vecina de Madrid, para litigar con Don Santos de la Peña, su esposa Doña Josefa Diez y con la viuda y herederos de José Calixto Llorente, vecinos de Ataquines, y en el que ha sido parte el Promotor fiscal.

Resultando que el Procurador Catalina, en nombre de Doña Petra de la Peña Velasco, dedujo incidente de pobreza solicitando se la declarase pobre para litigar contra Don Santos de la Peña, su esposa y la viuda y herederos de José Calixto Llorente, vecinos de Ataquines, apoyando su solicitud en la falta de bienes con que atender á su subsistencia.

Resultando que conferido traslado á dichos sujetos y Promotor fiscal del Juzgado los primeros no le evacuaron, y acusada la rebeldía les fueron señalados los extrados para las sucesivas diligencias, reservándose el segundo exponer con vista de las pruebas.

Resultando de la practicada por el Procurador Catalina que su representada carece de bienes para mantenerse segun declaracion de tres testigos sin tacha legal y certificacion que obra en autos.

Considerando que careciendo como carece Doña Petra de la Peña y Velasco de toda clase de bienes debe ser declarada pobre y con derecho á los beneficios que á las de su clase concede el artículo ciento ochenta y uno de la ley de Enjuiciamiento civil.

Visto el artículo ciento ochenta y dos de la misma.

Fallo: que debo declarar y declaro pobre para litigar á Doña Petra de la Peña y Velasco con Don Santos de la Peña y Cuevas, su esposa Doña Josefa Diez y con la viuda y herederos de José Calixto Llorente, vecinos de Ataquines, y con derecho á usar de los beneficios que la ley concede á los de su clase, entendiéndose por ahora y sin perjuicio de lo prevenido para su caso y tiempo en los artículos ciento noventa y ocho, ciento noventa y nueve y doscientos de la misma ley. Pues por esta mi sentencia, que además de notificarse en extrados, se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, lo proveo, mando y firmo.—Saturio Sanz Villapececelin.

Pronunciamento.—Dada y pronunciada fué la sentencia que antecede por el Sr. D. Saturio Sanz Villapececelin, Juez municipal interino de primera instancia de esta villa de Olmedo y su partido, estando celebrando audiencia pública en este dia por ante mi el Escribano. Olmedo cuatro de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro, doy fé.—Ante mi: Tomás Torés Perez.

Y cumpliendo lo mandado signo y firmo el presente en Olmedo á diez y ocho de Febrero de mil ochocientos setenta y cuatro.—Tomás Torés Perez.

QUINTA SECCION.

NUM. 3.314.

Don Juan Sanchez y Heredia, Capitán graduado Teniente del primer Batallón del Regimiento infantería de Ramales, núm. 5 y Fiscal militar nombrado por el Excmo. Señor Capitan general de este distrito.

Usando de las facultades que me conceden las Ordenanzas del ejército, por el presente cito, llamo y emplazo por segundo edicto á Enrique Ramos, vecino de esta capital, á quien estoy sumariando por el delito de herida inferida en la persona del soldado del primer Batallón del Regimiento infantería de Ramales, núm. 5, Inocencio Iglesias; para que dentro del término de diez dias á contar desde esta fecha, se presente en el cuartel de San Benito de esta capital á responder á los cargos que contra él resultan en causa que se sigue en esta fiscalía, apercibiéndole de que sino compareciese dentro del término fijado, se seguirá la causa y se sentenciará en rebeldía.

Valladolid 11 de Febrero de 1874.—El Fiscal, Juan Sanchez.

NUM. 3.323

Don Abdon Fernandez Tejedor, Alcalde popular y Presidente de la Junta pericial de la villa de Tiedra.

Hago saber: que debiendo proceder á la formacion del apéndice al amillaramiento de la riqueza territorial de la misma, que ha de servir de base para el repartimiento del año inmediato, que empieza en 1.º de Julio de 1874 y concluye en 30 de Junio de 1875, y en uso de las facultades que me están conferidas, he acordado las disposiciones siguientes:

1.ª Todos los propietarios de prédios rústicos y urbanos que radiquen en el término jurisdiccional de esta villa, y en su defecto sus administradores ó apoderados, presentarán relaciones duplicadas de las alteraciones que hubiesen tenido en sus respectivas fincas, expresando las utilidades de las mismas dentro del plazo de quince dias contados desde la insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de esta provincia, en la oficina de mi cargo sita en la Casa Consistorial.

2.ª Los dueños de ganados y sus aparceros presentarán dentro del término fijado, relacion del nú-

mero de cabezas que de cada clase posean.

3.ª Se dará igualmente relacion de las cabezas de ganados destinadas á las labores.

Y para que llegue á noticia de los interesados, se fija el presente anuncio en los sitios de costumbre.

Tiedra 14 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Abdon Fernandez.—Por su mandato, Luis Calvo Ruiz, Secretario.

NUM. 3.329.

Alcaldía popular de Piñel de Arriba.

El repartimiento general formado sobre la riqueza territorial de esta villa para el año económico de 1873-74; se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho dias, para los efectos del artículo 19 de la ley de presupuestos vigente.

Piñel de Arriba 18 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Andrés Sanz.

NUM. 3.330.

Ayuntamiento popular de S. Pedro de Latarce.

En esta villa se halla depositado un burro rucio, pequeño, como de 3 años, pelilargo y con la barriga blanca, que fué hallado hácia la dehesa de Belber por el guarda Carlos Ordás.

Se anuncia en el *Boletín* de esta provincia para que en el término de un mes, contado desde la fecha, se presente su dueño á recogerle, abonando los gastos de depósito; pasado cuyo plazo se procederá en forma á su venta.

San Pedro de Latarce 17 de Febrero de 1874.—El Alcalde, Juan de la Rua.—A. Brizuela, Secretario.

NUM. 3.327.

DELEGACION DEL BANCO DE ESPAÑA VALLADOLID.

Recaudacion de Contribuciones directas.

Dispuesto en el art. 16 de la instruccion de 3 de Diciembre de 1869, que terminada que sea la recaudacion á domicilio en las capitales de provincia, se conceda un nuevo plazo perentorio á los que hubiesen resultado morosos en el pago, para que puedan verificarlo sin recargos en la oficina de Recaudacion; se invita á los señores contribuyentes que se hallen en este caso, por las cuotas de las contribuciones Territorial é Industrial, se sirvan verificar el pago de sus débitos en la oficina de Recaudacion, sita en la calle de las Cadenas de San Gregorio, edificio donde se hallan las del Go-

bierno civil de la provincia, antes del dia 24 del corriente mes para evitar que figurando sus nombres en las listas de descubiertos que en dicho dia se presentarán al Sr. Gefe de la Administracion económica, se les exija el recargo de 11'50 por 100 sobre sus cuotas, acordado que sea por dicha autoridad el apremio de primer grado y notificada la providencia á los interesados en el modo que expresa el art. 21 de la citada instruccion.

Valladolid 20 de Febrero de 1874.—Gerónimo M. Sangrós.

ANUNCIOS PARTICULARES.

CRÉDITO CASTELLANO.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de los estatutos de esta Sociedad, se convoca por segunda vez á la Junta general ordinaria de accionistas que tendrá lugar en el domicilio social el dia 7 de Marzo próximo á las siete de la noche, con objeto de examinar y aprobar las cuentas del último ejercicio que finalizó en 31 de Diciembre de 1873, renovar la tercera parte de los individuos de la Junta de gobierno y resolver sobre cualquiera proposicion que se formule con los requisitos que establece el art. 46 de dichos estatutos, siempre que no se oponga al convenio celebrado con los acreedores.

Para poder asistir á ella es preciso depositar en la caja de la Sociedad antes de la reunion 20 acciones por lo menos que tengan satisfecho el 9.º dividendo pasivo, y se expedirán resguardos nominativos á favor de cada interesado para acreditar su derecho de asistencia y el de los votos que le correspondan.

El derecho de asistencia solo puede delegarse en otro accionista que tenga derecho propio de asistir.

Valladolid 20 de Febrero de 1874.—Por acuerdo de la Junta de gobierno, el Secretario de la Sociedad, Julian Majada.

AVISO.

Ha sido agraciado en la rifa del cerdo de San Antonio Abad el núm. 1.279.

CORTA DE LEÑAS DE ENCINA.

Debiendo verificarse varias cortas de leñas para carboneo en el monte titulado El Tenedillo, sito en el término de Castromonte, se convocan licitadores para el remate que tendrá lugar el dia 15 de Marzo próximo á las doce de su mañana en el citado pueblo de Castromonte y casa del Sr. Marqués del Trebolár, dueño de la expresada finca.